Hermosillo, Sonora, trece de marzo de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el **incidente de modificación a la suspensión definitiva** solicitado en este cuaderno, relativo al juicio de amparo **1956/2025-I**, promovido por ****** ********** *** *****, en su carácter de apoderada legal de **********, **Asociación Civil** y en representación de **Las Ballenas del Golfo de California**, contra actos de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Ciudad de México,** y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal por **la Titular del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora**, se tramitó el incidente de suspensión solicitado por ****** ********** *** *****, en su carácter de apoderada legal de **********, **Asociación Civil** y en representación de **Las Ballenas del Golfo de California**, contra actos de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Ciudad de México,** y otras autoridades; por considerarlos violatorios de los artículos 1, 4, párrafo sexto y séptimo; 14, 16, 25 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2 y 26 del Acuerdo de Escazú, los ordinales 3, 4 y 8, en relación con los preceptos 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; los artículos 4 y 5.1 del Acuerdo de Paris, los numerales 6, 7, 8 y 10 del Convenio Sobre la Diversidad Biológica; y el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y,

SEGUNDO. Suspensión definitiva. Mediante resolución de **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, se declaró sin materia dicho incidente, en virtud de que en el diverso juicio **408/2024-III** del propio índice, **ya se había dictado interlocutoria**, mediante la cual se concedió la **suspensión definitiva**, la cual tenía los mismos efectos y alcances, que en su caso, pudiera haber tenido otorgar la medida cautelar en ese asunto.

TERCERO. Trámite de modificación o revocación de la suspensión definitiva. Mediante acuerdo de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte quejosa ********** **Asociación Civil**, por sí y en representación de *** ********, planteando incidente de modificación de la suspensión definitiva, por lo que se otorgó el término de tres días para que

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f636a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

las partes exhibieran las pruebas que estimaran conducentes y —de ser su deseo— formularan alegatos, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual, previo diferimiento se verificó en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente **incidente de modificación de la suspensión definitiva**, de conformidad con los artículos 138 y 154 de la Ley de Amparo, en razón de que se resolverá un incidente relacionado con un juicio cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Los argumentos hechos valer por la parte quejosa son **fundados**.

Para evidenciar lo anterior es importante tener presente que el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva se encuentra regulado en el artículo 154 de la Ley de Amparo, que dispone:

> "***Artículo 154.*** *La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte,* ***cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive****, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión".*

De la interpretación a la norma transcrita se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, **cuando ocurra un hecho superviniente que lo motive**, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Es decir, la suscrita cuenta con la facultad de modificar o revocar los términos en los cuales fue concedida la suspensión definitiva **cuando exista o surja un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por el juzgador al momento de dictar la resolución sobre la suspensión**.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

> *"Registro digital: 2005043*

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f65a66320000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PJF - Versión Pública

Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 109/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 354
Tipo: Jurisprudencia

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). *El artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta la fecha recién señalada, establece la facultad del juez de distrito para revocar o modificar su decisión sobre la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando aún no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y concurra un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por aquél al dictar la resolución sobre la suspensión. Sin embargo, de una interpretación textual y finalista del citado precepto legal se desprende que al ser una condición material para la modificación o revocación de la suspensión la existencia de un hecho superveniente, la determinación del juez al respecto deberá tomarse una vez que escuche a las partes del juicio de amparo y les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en el procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la referida legislación. Por ende, el hecho superveniente no constituye un requisito de procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión al que da lugar el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada; por el contrario, su calificativa como superveniente implica en sí misma un pronunciamiento sobre la viabilidad de tal situación fáctica para afectar el estatus jurídico que motivó la concesión o negativa de la suspensión. Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, el juzgador deberá tramitar el incidente relativo de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley citada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos. Dicha notoria y evidente inexistencia no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por el promovente, pues ello es materia de fondo del propio incidente; más bien, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juez advierta de forma clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente; por ejemplo, podrá desecharse la solicitud del incidente cuando los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión, no guarden indiciariamente una relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.*

En cuanto a la figura conocida como “hecho superveniente” la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ********, determinó que éste se constituye por aquellos hechos o acontecimientos entendiendo por éstos a las acciones, actos o situaciones que se encuentran constituidas por elementos fácticos que crean, modifican o extinguen las situaciones de derecho, relacionadas directamente y exclusivamente con los hechos o sucesos planteados en la demanda de amparo y que circunscribían al caso en concreto, las partes, los actos reclamados, que son de tal magnitud que provocan un cambio en la situación jurídica del quejoso, los cuales desconocía el juez al momento de

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000020d69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolver sobre la medida cautelar ya sea porque no existían **o porque el quejoso se encontraba imposibilitado para exponer o presentar el hecho que ocasionaría la consecuencia aludida**, y que trae consigo una repercusión tal en el análisis del derecho, efectuado con posterioridad por el juez, que provoca la revocación o modificación de la suspensión.

Ahora, en el caso, en la resolución interlocutoria emitida el **trece de noviembre de dos mil veinticinco** (fojas 313 a 323), se precisó que los actos reclamados consisten en:

A] De la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Ciudad de México**.

> **I.** La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 8 de la Convención sobre Diversidad Biológica, en relación con el párrafo artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir determinar mediante acuerdo secretarial el hábitat crítico para la reproducción, alimentación y migración de Las Ballenas términos de los artículos 63 y 64 Ley General de Vida Silvestre.

B]. Del **Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ("ASEA"), con residencia en Ciudad de México**.

> II. Se reclama la emisión del oficio ********** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.

C]. La **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales perteneciente a la Unidad de Gestión Industrial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sede en Ciudad de México**.

> **III.** La omisión de carácter convencional de prever las afectaciones de las aguas de lastre en la introducción de especies invasoras de acuerdo con las obligaciones previstas por el artículo 8, incisos, d) y h) en relación con el numeral 14.1, inciso b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los artículos 2 y 5 del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques y el precepto 196 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la emisión del Oficio ********** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.
>
> **IV.** La emisión del oficio ********** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.
>
> **V.** La omisión de carácter convencional de prever las afectaciones de las aguas de lastre en la introducción de especies invasoras de acuerdo

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f65ba66320000000000000000020d9
20/03/26 11:03:47

Versión Pública

con las obligaciones previstas por el artículo 8, incisos, d) y h) en relación con el numeral 14.1, inciso b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los artículos 2 y 5 del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques y el precepto 196 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la emisión del oficio ********** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.

VI. La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con el párrafo séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contemplar los impactos acumulativos y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre los cetáceos que habitan en este ecosistema en la emisión del Oficio ********** de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

D]. La **Dirección General de Impacto Ambiental adscrita a la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Ciudad de México**.

VII. La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con el párrafo séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contemplar los impactos acumulativos y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre los cetáceos que habitan en este ecosistema en la emisión del Oficio ********** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.

VIII. La expedición del Oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.2277.06 de dieciséis de noviembre de dos mil seis.

IX. La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con el párrafo séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contemplar los impactos acumulativos y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre los cetáceos que habitan en este ecosistema en la emisión del Oficio ********** de **dieciséis de noviembre de dos mil seis**.

X. El proceso completo de Evaluación de Impactos Ambientales del "Proyecto Saguaro" identificado bajo el número de expediente **********.

Además, se precisó que de la lectura integral de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, así como de las constancias allegadas, se desprendía que la parte promovente del amparo reclama en esencia, **la omisión de las autoridades responsables de conservar y proteger el**

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medio marino, derivado del proceso de evaluación de impactos ambientales del "*Proyecto Saguaro*", identificado bajo el número de expediente ***********, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos**.

Luego, este órgano jurisdiccional, en ese momento determinó que ante la existencia de **una suspensión vigente otorgada en el juicio de amparo 408/2024-III**, del propio índice, que tenía los mismos efectos y alcances, que en su caso pudiera tener la concesión de la medida cautelar en ese asunto, lo procedente era **declarar sin materia el incidente de suspensión**, sin entrar al análisis de los requisitos de los artículos 128 y 131 del propio ordenamiento.

Explicando que:

I. El objeto material de la medida cautelar en ambos casos era **paralizar la construcción y ejecución de la planta de gas y las obras comprendidas en el oficio de autorización ambiental y sus modificaciones**;

II. Las **autoridades señaladas como responsables** son, esencialmente, las mismas autoridades federales del sector hidrocarburos encargadas de la **autorización y supervisión ambiental**; y,

III. En el diverso juicio **408/2024-III ya se había dictado interlocutoria**, mediante la cual se concedió la **suspensión definitiva**, que en ese momento se encontraba vigente y surtiendo efectos respecto de la construcción de la planta.

Por lo que, se estimó la imposibilidad de **volverse a pronunciar sobre la procedencia de una suspensión con los mismos efectos materiales**, pues ello implicaría **duplicar la medida cautelar sobre un mismo núcleo de actos y autoridades**, en contravención de lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Además, se precisó que si bien en la demanda del presente juicio se hace referencia adicional a actos vinculados con el **arribo, permanencia y salida de buques** asociados a la operación de la planta de gas, debía tenerse en cuenta que:

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f36a66320000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PJF - Versión Pública

a. Dichas operaciones **presuponen la construcción y puesta en marcha de la terminal de licuefacción en Puerto Libertad**,

b. Y que, mientras subsistiera la **suspensión definitiva** decretada en el juicio **408/2024-III**, **la construcción de las obras amparadas en la autorización ambiental se encuentra jurídicamente paralizada**, de modo que el uso de buques para tales fines **no constituía un acto actual ni inminente**, sino uno **futuro e incierto** dependiente del levantamiento de aquella medida.

Por ende, los actos relativos a los buques entraban dentro de los hechos, **suspendidos** por la medida cautelar otorgada en el diverso juicio de amparo.

Precisadas la naturaleza del incidente que nos ocupa, así como los términos en los que fue dictada la suspensión definitiva que se pretende sea modificada, toca abordar el estudio de los argumentos hechos valer por la parte quejosa.

Planteamientos de la parte quejosa.

Ahora, la persona quejosa ****** ********** *** ***** apoderada legal de **********, **Asociación Civil**, y en representación de "*** *********, refiere que con posterioridad al dictado de la resolución interlocutoria que se pretende modificar, en sesión de **quince de enero de dos mi veintiséis,** el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, con residencia en esta ciudad, resolvió el recurso de revisión ********, interpuesto por una de las autoridades responsables y la parte tercero interesada ****** ******* **** ********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra la resolución incidental en la que este juzgado concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto ******** del propio índice; y determinó revocarla y negar dicha medida cautelar.

Por lo que, sostiene, se modificaron los términos, alcances y eficacia de la suspensión concedida en aquél expediente, cuyos efectos suspendían también los actos reclamados en el presente asunto y, asegura, ya no existe nada que "*detenga el avance del Proyecto Saguaro y sus consecuencias, lo que amenaza la vida y el hábitat de Las Ballenas*".

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a66320000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es por ello, que la parte quejosa pide que este órgano jurisdiccional analice los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, y provea en relación a la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto del cual deriva la presente incidencia.

En este punto, resulta necesario precisar que en la multicitada resolución incidental, se estableció que **no se desconocía** el interés de la asociación en instar en pro de Las Ballenas del Golfo de México, ni se minimizaba la importancia de su participación en la defensa del medio ambiente; sino, únicamente se reconocía que, en ese momento procesal, **no era posible superponer una nueva suspensión** con el mismo objeto que la ya otorgada en el diverso juicio de amparo indirecto ********* so pena de generar un escenario de **duplicidad e incoherencia** en la ejecución de las medidas cautelares.

No obstante, se dejó a salvo el derecho de la parte quejosa para que, en caso de que en el futuro se modificaran los términos, alcance o eficacia de la suspensión decretada en el juicio de amparo ********, acudiera nuevamente ante este órgano jurisdiccional a formular las solicitudes cautelares que estimara necesarias para la preservación del medio ambiente y la tutela del hábitat de las ballenas.

E incluso, se determinó que este órgano jurisdiccional podría, **aun sin petición de parte**, valorar la actualización de los supuestos de los artículos **128, 129, 130 y 131** del propio ordenamiento y emitir las determinaciones cautelares que procedieran, siempre que de las constancias del expediente o de informes oficiales se desprendiera la existencia de un riesgo ambiental real, inminente o irreparable que así lo ameritara.

En esa tesitura, como se adelantó, los argumentos de la parte quejosa devienen **fundados,** en tanto que, tal como lo expuso, posterior a la emisión de la interlocutoria dictada en este incidente, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, con residencia en esta ciudad, resolvió el recurso de revisión ********, interpuesto por una de las autoridades responsables y la parte tercero interesada ****** ******* **** ********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra la resolución incidental en la que este juzgado concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto ******** del propio índice; y determinó revocarla y negar dicha medida cautelar.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f65a6632000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Versión Pública

En el entendido de que, en la ejecutoria respectiva, dicho tribunal reasumió jurisdicción para pronunciarse en torno a la procedencia de la medida cautelar, y tomando en cuenta los informes previos rendidos por las autoridades responsables –en aquél expediente– estableció que las mismas negaron la existencia de los actos reclamados, basándose en la afirmación de no contar con atribuciones para efectuar los actos omitidos, y al no existir prueba en contrario, revocó la resolución recurrida y negó la suspensión definitiva.

En atención a lo anterior, se estima que al ya no subsistir la **suspensión definitiva** decretada en el juicio **408/2024-III**, **la construcción de las obras amparadas en la autorización ambiental respectiva están en posibilidad de reactivarse**, de modo que el uso de buques a que hace mención la parte quejosa **constituye un acto inminente**, esto es, **ocurrió un hecho superviniente que motiva la modificación de la interlocutoria dictada el trece de noviembre de dos mil veintinco (fojas 313 a 323).**

Así, para resolver esta incidencia debe partirse de que dicha resolución se determinó que resultan **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **1] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, **2] Director Ejecutivo, 3] Dirección General de Gestión de Procesos Industriales perteneciente a la Unidad de Gestión Industrial,** ambos de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos** y, **4] Dirección General de Impacto Ambiental adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, todas con residencia en Ciudad de México; ya que su existencia fue **reconocida expresamente como "cierta"**, a través de quien legalmente las representa.

Existencia que se robusteció con las constancias aportadas por la promovente, de las que se advierte que los actos reclamados consisten, en primer término, en la **emisión y ejecución de los actos administrativos contenidos en los oficios** ****************************, ************************ **y** ************************, mismos que constituyen el conjunto secuencial de autorizaciones ambientales mediante las cuales se aprobó, modificó y posteriormente amplió el proyecto industrial identificado como "******** ******* ***", ubicado en Puerto Libertad, Sonora; por lo que existe **certeza plena sobre su emisión, vigencia y naturaleza**.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6620636a66320000000000000206d9
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUALIZA
Versión pública

Asimismo, en cuanto a las diversas **omisiones ambientales** reclamadas por la parte quejosa, entre ellas: la falta de protección del hábitat crítico de ballenas; la ausencia de evaluación integral de impactos acumulativos y sinérgicos del tráfico de buques metaneros; la falta de determinación de hábitat crítico; la omisión de adoptar medidas precautorias reforzadas; y la ausencia de un análisis actualizado sobre ruido submarino, contaminación lumínica y efectos sobre mamíferos marinos; también se tuvieron **indiciariamente acreditadas** en autos, en tanto que las autoridades informantes no negaron el contenido fáctico señalado por la promovente, sino únicamente su atribución o alcance competencial, lo que confirma su **materialidad mínima** suficiente para efectos del análisis cautelar.

Además, se destacó que tanto los actos positivos como las omisiones reclamadas forman parte de un **acto administrativo complejo**, integrado por diversas etapas (autorización, modificación, supervisión, vigilancia), todas ellas vinculadas al funcionamiento de la **Terminal de Gas Natural Licuado Saguaro GNL de Sonora**, es decir, no existen elementos que indiquen la existencia de actos distintos, independientes o ajenos al proyecto; por el contrario, los informes previos confirman que las autorizaciones impugnadas constituyen el **núcleo habilitante** del proyecto industrial y que las omisiones alegadas derivan de la misma secuencia.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluyó que los actos reclamados **sí existen**, como lo exige la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, son actos **reales, verificables y plenamente acreditados** en autos, ya sea por reconocimiento expreso de autoridad, por los documentos que integran el expediente administrativo o por la propia naturaleza de las omisiones denunciadas.

TERCERO. Concesión de la suspensión definitiva. Luego, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se **modifica** la suspensión definitiva, la cual se **concede**, con las siguientes precisiones.

El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, fauna, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f65a662f000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PJF-Versión Pública

por su conexidad con una utilidad para el ser humano o los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

Por tanto, si un determinado ecosistema (fauna) se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano.

Por su parte, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente, pues, en todo caso y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente (que más adelante se estudian) constituirá la materia de fondo del juicio de amparo en virtud de los méritos que revistan los conceptos de violación expresados.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2024385
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 8/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 846
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS*. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el "entorno adyacente" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a66320000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.

Así, en este caso, la moral quejosa acude al juicio de amparo, con un interés legítimo, atento el objeto de su constitución, como lo es la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de áreas geográficas definidas.

Lo anterior, le permite expresar un agravio diferenciado al del resto de la sociedad, por lo que cuenta con interés legítimo para solicitar la suspensión de los actos reclamados, esto es, se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, máxime que en el presente asunto el acto reclamado incide en la vida de quien no está en capacidad de decidir de manera autónoma su destino (las ballenas).

Al respecto, es oportuno destacar que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de los animales, constituye el fundamento de la coexistencia entre las especies en el mundo y todo acto que implique maltrato, crueldad, sufrimiento y eventual peligro de muerte de un ‘ser vivo’ no puede escapar de la máxima protección del Estado.

Por ende, considerando la actividad que desarrolla la parte promovente, debe considerarse que se encuentra en posibilidad de defender la tutela de los derechos legales que tienen reconocidos las ballenas.

Efectivamente, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f65a6632000000000000000020d9
20/03/26 11:03:47

pJF-Versión Pública

individual y en lo colectivo.

La protección de esta categoría de derechos ha evolucionado, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo, pero esta figura ha encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.

Y la solución de esta tensión debe caminar por la construcción de un prudente equilibrio entre ambos extremos: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección y vigencia, pero sin que con ello se desborden los causes que establece el propio sistema judicial para dicha protección.

Es decir, la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos “clásicos” o “tradicionales” de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.

Además, en casos donde se involucre el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que esto signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano.

Para ello es necesario acudir al principio de participación ciudadana en materia ambiental, consagrado en la Declaración de Río de Janeiro, que establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.

En ese sentido, como se adelantó, en el presente asunto, por tratarse de una cuestión relativa al medio ambiente y deberes de cuidado y respeto a los derechos de seres vivientes (las ballenas) se acredita el requisito a que se refiere el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es importante mencionar que la moral quejosa **********, **Asociación**

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Civil, sostiene en su escrito inicial de demanda que promueve el juicio de amparo en representación de "*Las Ballenas*"; sin embargo, debe considerarse que su pretensión se basa en un interés difuso con relación a la protección al medio ambiente, es decir, como probable titular de un derecho.

Así, al tratarse del derecho al medio ambiente sano, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana.

De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es difuso y debe ser reconocido en lo individual y en lo colectivo, ya que se ha reconocido que las causas ambientales implican intereses colectivos y difusos, por lo que las interpretaciones no deben ser restrictivas para la legitimación procesal, a fin de evitar un obstáculo para la búsqueda de justicia y defensa del medio ambiente.

Por cuanto hace a los requisitos legalmente previstos para conceder la suspensión definitiva, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone como tal que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo que se debe analizar en forma ponderada con la apariencia del buen derecho.

El interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que, si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.

De ahí que se estime que otorgar la suspensión definitiva con relación a los actos reclamados y que se vinculan, en esencia, con la omisión de las autoridades responsables de ejercer sus facultades a fin de evitar una afectación al medio ambiente, mientras se dicta la sentencia definitiva en el juicio principal del cual deriva esta incidencia, no genera perjuicio al interés social.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a66320000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PJF Versión Pública

Esto último entendido como aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente.

Además, se considera que esa medida cautelar tampoco contraviene disposiciones de orden público, es decir, aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.

Sin que se actualice algún supuesto análogo a los previstos en el catálogo establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

A pesar de que no se advierte afectación al interés social o a disposiciones de orden público, en cuanto a la apariencia del buen derecho se observa que en los conceptos de violación de la demanda de amparo la persona quejosa argumenta que no se realizó un estudio de los impactos acumulativos y sinérgicos del aumento del tráfico marino ocasionado por el proyecto de la terminal de licuefacción sobre las especies que residen en el hábitat del Golfo de California.

Debe tomarse en cuenta que la suspensión definitiva, como medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir, y de ser factible, mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, de acuerdo con los principios de prevención y precaución.

Cabe destacar que el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal, tutela el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto al mismo, lo cual es reiterado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Sin embargo, el derecho humano a un ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente, sino que conlleva también la **obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo**.

Por lo que, el Estado debe aplicar ampliamente el **criterio de**

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precaución conforme a sus capacidades, el cual parte de que ante la **detección de un posible riesgo** (con el fin de proteger el medio ambiente), las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para evitar detrimento alguno o disminuir sus posibles efectos y, cuando exista duda razonable acerca del daño de cualquier actividad con repercusiones ambientales, deberán evitarse o implementarse las acciones necesarias para que el daño potencial no llegue a ocurrir, por lo que se le se exige que desempeñen una función primordial de regulación y adopten medidas pertinentes para prevenir, investigar, sancionar y reparar abusos, a través de políticas adecuadas, actividades de reglamentación y la aplicación de justicia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

"Registro digital: 2024374
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 840
Tipo: Jurisprudencia
***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN**.*
Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntales entre sí.
Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo."

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, ha

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f65a66320000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Pública

reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.

De tal modo, la pérdida de biodiversidad, que incluye la extinción de especies animales, afecta directamente el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que socava los sistemas naturales que sustentan la vida y contribuyen al bienestar humano.

En ese sentido, a raíz de la reforma constitucional de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el artículo 4° prohíbe el maltrato a los animales y vincula al Estado mexicano a garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, por lo que supone la obligación de crear espacios apropiados, de tamaño y condiciones ambientales acordes a las necesidades de cada especie, así como garantizar la supervisión y los cuidados que mantengan un estado de bienestar físico y psicológico en los ejemplares, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

Con base en lo anterior, todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen el fin de garantizar el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

Es así, toda vez que los diferentes niveles de gobierno tienen competencias específicas en el ámbito del derecho ambiental, lo que les confiere la responsabilidad de trabajar de manera conjunta y coordinada para cumplir con los objetivos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente. Este esfuerzo colaborativo no sólo implica una articulación entre los órdenes federal, estatal y municipal, sino también la incorporación activa de la ciudadanía.

En el caso en concreto, la moral quejosa reclama la omisión de las autoridades responsables de conservar y proteger el medio marino, derivado del proceso de evaluación de impactos ambientales del “******** *******”, identificado bajo el número de expediente **********, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, sostiene, al no contemplar el impacto acumulativo y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a66320000000000000000020d69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los cetáceos que habitan en ese ecosistema, aunado a las afectaciones de las aguas lastre.

De ahí, que la moral quejosa manifiesta, bajo protesta de decir verdad, en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, que la construcción del ********* *******", en las inmediaciones de Puerto Libertad, Sonora, conlleva una afectación real y directa al ecosistema de esa localidad, amenazando la supervivencia de todas las especies que lo habitan, en especial, una comunidad de treinta y un especies de cetáceos, incluidas las ballenas, por lo que solicitan la protección y salvaguarda del mismo, para no ver afectados los ciclos vitales de reproducción, alimentación y crianza.

En ese orden de ideas y analizado el oficio **********, de dieciséis de noviembre de dos mil seis, firmado por el Director General de Impacto y Riesgo ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental que contiene la resolución de impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades del proyecto denominado "******** *** ** ******", con pretendida ubicación en la localidad de Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, y el diverso oficio **********, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, que determinó la modificación del proyecto consistente de "regasificación" al de "licuefacción", se advierte que su ejecución, o la continuación de su ejecución, provocarán un daño ambiental inminente e irreparable, de acuerdo a la luz de los principios de acceso a la justicia ambiental, precaución, *in dubio´pro natura* en relación con el diverso *pro actione* y participación ciudadana.

Se estima de esa manera porque se identificó que en el desarrollo del "******** *******", se realizarán actividades altamente riesgosas al pretender almacenar y manejar gas natural (metano) en cantidades superiores, porque se trata del manejo de sustancias altamente inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, etcétera.

Asimismo, se valoró la practicidad para la navegación de grandes buques cisterna de GNL por el Mar de Cortés hacia Puerto Libertad, y se encuentra en tres regiones marinas prioritarias, es decir, se encuentra en el Golfo de California, considerado uno de los cinco grandes ecosistemas marinos de mayor productividad y diversidad biológica del mundo y las islas del mismo forman parte de la red mundial de reservas de la biósfera de la UNESCO.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f65be66320000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PJF - Versión Pública

Incluso se refirió que de la fauna marina que se presenta en el ecosistema se identificaron especies de mamíferos marinos incluidos en la norma oficial **********, y en el área adyacente a las rutas de navegación de los buques se encuentra la ruta migratoria de la ballena gris, y de desplazamiento del delfín de costados blancos y que estas especies se encuentran desde Canadá hasta la península de Baja California.

Y se especificó: *"Cabe señalar que no se dispone de información detallada sobre la distribución actual de todas las especies, por lo que no se puede descartar la presencia de estas especies en la ruta de transportación marítima, por ende, se considera posible que dichas especies se presenten en la ruta…"*

Más adelante se especificó, con relación a las posibles colisiones de las embarcaciones del proyecto con mamíferos marinos lo siguiente: *"la operación del proyecto incrementará el tránsito total de cuatro buques tanques cada semana. Se sabe que las colisiones están estrechamente ligadas a la velocidad y curso de la embarcación que repercute en el tiempo que tienen las ballenas para esquivar las embarcaciones…"*

Es importante mencionar que en el citado documento se especificó también que la empresa encargada de ejecutar elproyecto debe ejecutar las obras necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos atribuibles a la realización y operación de las obras.

Sin embargo, esta juzgadora no estima suficiente por protección al medio ambiente, en específico a las especies marinas y en general el ecosistema, que está en el tránsito de los buques tanques que ingresarán al Golfo de California para la realizar el transporte del gas licuado, porque no se especificó como es que la empresa "debe" ejecutar el proyecto sin dañar el ecosistema y proteger a las ballenas que habitan en el cruce de paso de los buques.

Por eso es procedente la suspensión definitiva, porque existe peligro en la demora.

Sobre el peligro en la demora, en materia ambiental se pretende prevenir, vigilar y evitar la degradación al medio ambiente por lo que resulta fundamental adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f65be6632000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que existe un interés social que justifica el otorgamiento de la medida puesto que la moral quejosa en representación de las especies marinas, en especial, *Las ballenas,* que habitan ese ecosistema, acuden a reclamar un daño al medio ambiente lo cual tiene un impacto en su hábitat.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracciones I y II de la Ley de Amparo, se **concede** la **suspensión definitiva** para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guarden, esto es, para que las autoridades responsables, dentro del ámbito de su competencia, suspendan (si ya dio inicio) o se abstengan de permitir el **tránsito de buques cisterna de GNL por Puerto Libertad al Mar de Cortés (Golfo de California), para ejecutar el "*Proyecto Saguaro*".**

De no hacerlo, se permitiría que se ocasiones daños a la vida de las ballenas y su ecosistema.

Así, la concesión de la suspensión no es permanente, sino que tiene vigencia hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio principal del cual deriva esta incidencia, de ahí que, si bien tiene efectos restitutorios de derechos fundamentales, esta es de carácter temporal, permitida por la disposición prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro *"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO**."*[1]

Sin que sea el caso exigir un requisito de efectividad, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.) 3, con registro digital 2013959, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A***

[1] 1a./J. 192/2023; 11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a página 1848, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, Undécima Época, con número de registro digital 2027842.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6263636a6632000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Versión Pública

AQUEL DERECHO HUMANO.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de modificación a la suspensión definitiva solicitado por la parte quejosa ********** **Asociación Civil**, por sí y en representación de *** ********.

SEGUNDO. Se **concede la suspensión definitiva** solicitada por ********** **Asociación Civil**, por sí y en representación de *** ********* por las razones y para los efectos precisados en la presente interlocutoria.

Notifíquese por lista a la parte quejosa, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y parte tercero interesada; electrónicamente a las autoridades responsables que corresponda y por oficio a la autoridad responsable respectiva.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Norma Yolanda Bustillos González**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, concedida en sesión de **once de febrero de dos mil veintiséis**, comunicada mediante oficio SEADS/280/2026 de esa fecha, ante **Maureen Carolina Montero Barboza**, secretaria que autoriza. **Doy fe**.

En esta fecha se giró el oficio: **7617**. Conste.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f636a66320000000000000000020d49
20/03/26 11:03:47

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000000020d9
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora

Boulevard Luis Encinas Johnson, número 253, colonia San Benito, código postal 83190, Hermosillo, Sonora

Oficio.
Vía estafeta.

7617/2026-I	**4] DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) (AUTORIDAD RESPONSABLE)** **Asunto:** se informa inicio de incidente de modificación a la suspensión. Dirección: Ejercito Nacional #223, colonia Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, CP 11320, Ciudad de México.
	Ciudad de México.

En autos **del incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo indirecto **1956/2025-I**, promovido por ****** ********** *** *****, quien se ostentó como apoderada legal de **********, **Asociación Civil**, y en representación de **Las Ballenas del Golfo de California,** en esta fecha se dictó **un acuerdo** del tenor siguiente:

"Hermosillo, Sonora, trece de marzo de dos mil veintiséis.

V I S T O S *los autos para resolver el* ***incidente de modificación a la suspensión definitiva*** *solicitado en este cuaderno, relativo al juicio de amparo* ***1956/2025-I****, promovido por* ****** ********** *** *****, *en su carácter de apoderada legal de* **********, ***Asociación Civil*** *y en representación de* ***Las Ballenas del Golfo de California****, contra actos de la* ***Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Ciudad de México,*** *y otras autoridades; y,*

R E S U L T A N D O

PRIMERO*. Mediante proveído de* ***ocho de octubre de dos mil veinticinco****, en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal por* ***la Titular del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora****, se tramitó el incidente de suspensión solicitado por* ****** ********** *** *****, *en su carácter de apoderada legal de* **********, ***Asociación Civil*** *y en representación de* ***Las Ballenas del Golfo de California****, contra actos de la* ***Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Ciudad de México,*** *y otras autoridades; por considerarlos violatorios de los artículos 1, 4, párrafo sexto y séptimo; 14, 16, 25 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2 y 26 del Acuerdo de Escazú, los ordinales 3, 4 y 8, en relación con los preceptos 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; los artículos 4 y 5.1 del Acuerdo de Paris, los numerales 6, 7, 8 y 10 del Convenio Sobre la Diversidad Biológica; y el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y,*

SEGUNDO. Suspensión definitiva. *Mediante resolución de* ***trece de noviembre de dos mil veinticinco****, se declaró sin materia dicho incidente, en virtud de que en el diverso juicio* ***408/2024-III*** *del propio índice,* ***ya se había dictado interlocutoria****, mediante la cual se concedió la* ***suspensión definitiva****, la cual tenía los mismos efectos y alcances, que en su caso, pudiera haber tenido otorgar la medida cautelar en ese asunto.*

TERCERO. Trámite de modificación o revocación de la suspensión definitiva*. Mediante acuerdo de* ***veinticinco de febrero de dos mil veintiséis****, se tuvo a la parte quejosa* ********** ***Asociación Civil****, por sí y en representación de* *** ********, *planteando incidente de modificación de la suspensión definitiva, por lo que se otorgó el término de tres días para que las partes exhibieran las pruebas que estimaran conducentes y —de ser su deseo— formularan alegatos, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual, previo diferimiento se verificó en términos del acta que antecede; y,*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. *Este Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente* ***incidente de modificación de la suspensión definitiva****, de conformidad con los artículos 138 y 154 de la Ley de Amparo, en razón de que se resolverá un incidente relacionado con un juicio cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.*

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Estudio de fondo. *Los argumentos hechos valer por la parte quejosa son* ***fundados****.*

Para evidenciar lo anterior es importante tener presente que el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva se encuentra regulado en el artículo 154 de la Ley de Amparo, que dispone:

> *"**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, **cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive**, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión".*

De la interpretación a la norma transcrita se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, ***cuando ocurra un hecho superviniente que lo motive****, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*

Es decir, la suscrita cuenta con la facultad de modificar o revocar los términos en los cuales fue concedida la suspensión definitiva ***cuando exista o surja un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por el juzgador al momento de dictar la resolución sobre la suspensión****.*

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

> *"Registro digital: 2005043*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 109/2013 (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 354*
> *Tipo: Jurisprudencia*
> ***MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*** *El artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta la fecha recién señalada, establece la facultad del juez de distrito para revocar o modificar su decisión sobre la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando aún no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y concurra un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por aquél al dictar la resolución sobre la suspensión. Sin embargo, de una interpretación textual y finalista del citado precepto legal se desprende que al ser una condición material para la modificación o revocación de la suspensión la existencia de un hecho superveniente, la determinación del juez al respecto deberá tomarse una vez que escuche a las partes del juicio de amparo y les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en el procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la referida legislación. Por ende, el hecho superveniente no constituye un requisito de procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión al que da lugar el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada; por el contrario, su calificativa como superveniente implica en sí misma un pronunciamiento sobre la viabilidad de tal situación fáctica para afectar el estatus jurídico que motivó la concesión o negativa de la suspensión. Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, el juzgador deberá tramitar el incidente relativo de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley citada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos. Dicha notoria y evidente inexistencia no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por el promovente, pues ello es materia de fondo del propio incidente; más bien, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juez advierta de forma clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente; por ejemplo, podrá desecharse la solicitud del incidente cuando los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión, no guarden indiciariamente una relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por esta*

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f636a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.

En cuanto a la figura conocida como "hecho superveniente" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ********, *determinó que éste se constituye por aquellos hechos o acontecimientos entendiendo por éstos a las acciones, actos o situaciones que se encuentran constituidas por elementos fácticos que crean, modifican o extinguen las situaciones de derecho, relacionadas directamente y exclusivamente con los hechos o sucesos planteados en la demanda de amparo y que circunscribían al caso en concreto, las partes, los actos reclamados, que son de tal magnitud que provocan un cambio en la situación jurídica del quejoso, los cuales desconocía el juez al momento de resolver sobre la medida cautelar ya sea porque no existían* ***o porque el quejoso se encontraba imposibilitado para exponer o presentar el hecho que ocasionaría la consecuencia aludida****, y que trae consigo una repercusión tal en el análisis del derecho, efectuado con posterioridad por el juez, que provoca la revocación o modificación de la suspensión.*

Ahora, en el caso, en la resolución interlocutoria emitida el ***trece de noviembre de dos mil veinticinco*** *(fojas 313 a 323), se precisó que los actos reclamados consisten en:*

A] *De la* ***Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Ciudad de México****.*

I. *La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 8 de la Convención sobre Diversidad Biológica, en relación con el párrafo artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir determinar mediante acuerdo secretarial el hábitat crítico para la reproducción, alimentación y migración de Las Ballenas términos de los artículos 63 y 64 Ley General de Vida Silvestre.*

B]. *Del* ***Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ("ASEA"), con residencia en Ciudad de México****.*

II. Se reclama la emisión del oficio ********** *de* ***nueve de agosto de dos mil dieciocho****.*

C]. *La* ***Dirección General de Gestión de Procesos Industriales perteneciente a la Unidad de Gestión Industrial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sede en Ciudad de México****.*

III. *La omisión de carácter convencional de prever las afectaciones de las aguas de lastre en la introducción de especies invasoras de acuerdo con las obligaciones previstas por el artículo 8, incisos, d) y h) en relación con el numeral 14.1, inciso b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los artículos 2 y 5 del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques y el precepto 196 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la emisión del Oficio* ********** *de* ***nueve de agosto de dos mil dieciocho****.*

IV. *La emisión del oficio* ********** *de* ***nueve de agosto de dos mil dieciocho****.*

V. *La omisión de carácter convencional de prever las afectaciones de las aguas de lastre en la introducción de especies invasoras de acuerdo con las obligaciones previstas por el artículo 8, incisos, d) y h) en relación con el numeral 14.1, inciso b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los artículos 2 y 5 del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques y el precepto 196 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la emisión del oficio* ********** *de* ***nueve de agosto de dos mil dieciocho****.*

VI. *La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con el párrafo séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la*

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a66320000000000000020d69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contemplar los impactos acumulativos y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre los cetáceos que habitan en este ecosistema en la emisión del Oficio ********** *de* ***veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés****.*

D]. *La* ***Dirección General de Impacto Ambiental adscrita a la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Ciudad de México****.*

VII. *La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con el párrafo séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contemplar los impactos acumulativos y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre los cetáceos que habitan en este ecosistema en la emisión del Oficio* ********** *de* ***nueve de agosto de dos mil dieciocho****.*

VIII. La expedición del Oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.2277.06 de dieciséis de noviembre de dos mil seis.

IX. *La omisión de conservar y proteger el medio marino de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con el párrafo séptimo del artículo 4 y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no contemplar los impactos acumulativos y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre los cetáceos que habitan en este ecosistema en la emisión del Oficio* ********** *de* ***dieciséis de noviembre de dos mil seis****.*

X. *El proceso completo de Evaluación de Impactos Ambientales del "Proyecto Saguaro" identificado bajo el número de expediente* **********.

Además, se precisó que de la lectura integral de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, así como de las constancias allegadas, se desprendía que la parte promovente del amparo reclama en esencia, ***la omisión de las autoridades responsables de conservar y proteger el medio marino, derivado del proceso de evaluación de impactos ambientales del "Proyecto Saguaro", identificado bajo el número de expediente*** **********, ***de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos****.*

Luego, este órgano jurisdiccional, en ese momento determinó que ante la existencia de ***una suspensión vigente otorgada en el juicio de amparo 408/2024-III****, del propio índice, que tenía los mismos efectos y alcances, que en su caso pudiera tener la concesión de la medida cautelar en ese asunto, lo procedente era* ***declarar sin materia el incidente de suspensión****, sin entrar al análisis de los requisitos de los artículos 128 y 131 del propio ordenamiento.*

Explicando que:

I. El objeto material de la medida cautelar en ambos casos era ***paralizar la construcción y ejecución de la planta de gas y las obras comprendidas en el oficio de autorización ambiental y sus modificaciones****;*

II. Las ***autoridades señaladas como responsables*** *son, esencialmente, las mismas autoridades federales del sector hidrocarburos encargadas de la* ***autorización y supervisión ambiental****; y,*

III. En el diverso juicio ***408/2024-III ya se había dictado interlocutoria****, mediante la cual se concedió la* ***suspensión definitiva****, que en ese momento se encontraba vigente y surtiendo efectos respecto de la construcción de la planta.*

Por lo que, se estimó la imposibilidad de ***volverse a pronunciar sobre la procedencia de una suspensión con los mismos efectos materiales****, pues ello implicaría* ***duplicar la medida cautelar sobre un mismo núcleo de actos y autoridades****, en contravención de lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.*

Además, se precisó que si bien en la demanda del presente juicio se hace referencia adicional a actos vinculados con el ***arribo, permanencia y salida de buques*** *asociados a la*

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f36a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Versión Pública

operación de la planta de gas, debía tenerse en cuenta que:

a. *Dichas operaciones* ***presuponen la construcción y puesta en marcha de la terminal de licuefacción en Puerto Libertad****,*

b. *Y que, mientras subsistiera la* ***suspensión definitiva*** *decretada en el juicio* ***408/2024-III****,* ***la construcción de las obras amparadas en la autorización ambiental se encuentra jurídicamente paralizada****, de modo que el uso de buques para tales fines* ***no constituía un acto actual ni inminente****, sino uno* ***futuro e incierto*** *dependiente del levantamiento de aquella medida.*

Por ende, los actos relativos a los buques entraban dentro de los hechos, ***suspendidos*** *por la medida cautelar otorgada en el diverso juicio de amparo.*

Precisadas la naturaleza del incidente que nos ocupa, así como los términos en los que fue dictada la suspensión definitiva que se pretende sea modificada, toca abordar el estudio de los argumentos hechos valer por la parte quejosa.

Planteamientos de la parte quejosa*.*

Ahora, la persona quejosa ****** ********** *** ***** *apoderada legal de* **********, ***Asociación Civil****, y en representación de "*** *********, refiere que con posterioridad al dictado de la resolución interlocutoria que se pretende modificar, en sesión de* ***quince de enero de dos mi veintiséis,*** *el* ***Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito****, con residencia en esta ciudad, resolvió el recurso de revisión* ********, *interpuesto por una de las autoridades responsables y la parte tercero interesada* ****** ******* **** ********, *Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra la resolución incidental en la que este juzgado concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto* ******** *del propio índice; y determinó revocarla y negar dicha medida cautelar.*

Por lo que, sostiene, se modificaron los términos, alcances y eficacia de la suspensión concedida en aquél expediente, cuyos efectos suspendían también los actos reclamados en el presente asunto y, asegura, ya no existe nada que "detenga el avance del Proyecto Saguaro y sus consecuencias, lo que amenaza la vida y el hábitat de Las Ballenas".

Es por ello, que la parte quejosa pide que este órgano jurisdiccional analice los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, y provea en relación a la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto del cual deriva la presente incidencia.

En este punto, resulta necesario precisar que en la multicitada resolución incidental, se estableció que ***no se desconocía*** *el interés de la asociación en instar en pro de Las Ballenas del Golfo de México, ni se minimizaba la importancia de su participación en la defensa del medio ambiente; sino, únicamente se reconocía que, en ese momento procesal,* ***no era posible superponer una nueva suspensión*** *con el mismo objeto que la ya otorgada en el diverso juicio de amparo indirecto* ********* *so pena de generar un escenario de* ***duplicidad e incoherencia*** *en la ejecución de las medidas cautelares.*

No obstante, se dejó a salvo el derecho de la parte quejosa para que, en caso de que en el futuro se modificaran los términos, alcance o eficacia de la suspensión decretada en el juicio de amparo ********, *acudiera nuevamente ante este órgano jurisdiccional a formular las solicitudes cautelares que estimara necesarias para la preservación del medio ambiente y la tutela del hábitat de las ballenas.*

E incluso, se determinó que este órgano jurisdiccional podría, ***aun sin petición de parte****, valorar la actualización de los supuestos de los artículos* ***128, 129, 130 y 131*** *del propio ordenamiento y emitir las determinaciones cautelares que procedieran, siempre que de las constancias del expediente o de informes oficiales se desprendiera la existencia de un riesgo ambiental real, inminente o irreparable que así lo ameritara.*

En esa tesitura, como se adelantó, los argumentos de la parte quejosa devienen ***fundados,*** *en tanto que, tal como lo expuso, posterior a la emisión de la interlocutoria dictada en este incidente, el* ***Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito****, con residencia en esta ciudad, resolvió el recurso de revisión* ********, *interpuesto por una de las autoridades responsables y la parte tercero interesada* ****** ******* **** ********, *Sociedad de Responsabilidad Limitada de*

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

*Capital Variable, contra la resolución incidental en la que este juzgado concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto ******** del propio índice; y determinó revocarla y negar dicha medida cautelar.*

En el entendido de que, en la ejecutoria respectiva, dicho tribunal reasumió jurisdicción para pronunciarse en torno a la procedencia de la medida cautelar, y tomando en cuenta los informes previos rendidos por las autoridades responsables –en aquél expediente– estableció que las mismas negaron la existencia de los actos reclamados, basándose en la afirmación de no contar con atribuciones para efectuar los actos omitidos, y al no existir prueba en contrario, revocó la resolución recurrida y negó la suspensión definitiva.

*En atención a lo anterior, se estima que al ya no subsistir la **suspensión definitiva** decretada en el juicio **408/2024-III**, **la construcción de las obras amparadas en la autorización ambiental respectiva están en posibilidad de reactivarse**, de modo que el uso de buques a que hace mención la parte quejosa **constituye un acto inminente**, esto es, **ocurrió un hecho superviniente que motiva la modificación de la interlocutoria dictada el trece de noviembre de dos mil veintinco (fojas 313 a 323).***

*Así, para resolver esta incidencia debe partirse de que dicha resolución se determinó que resultan **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **1] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, **2] Director Ejecutivo, 3] Dirección General de Gestión de Procesos Industriales perteneciente a la Unidad de Gestión Industrial,** ambos de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos** y, **4] Dirección General de Impacto Ambiental adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, todas con residencia en Ciudad de México; ya que su existencia fue **reconocida expresamente como "cierta"**, a través de quien legalmente las representa.*

*Existencia que se robusteció con las constancias aportadas por la promovente, de las que se advierte que los actos reclamados consisten, en primer término, en la **emisión y ejecución de los actos administrativos contenidos en los oficios** **********, ********** **y** **********, mismos que constituyen el conjunto secuencial de autorizaciones ambientales mediante las cuales se aprobó, modificó y posteriormente amplió el proyecto industrial identificado como "******** ******* ***", ubicado en Puerto Libertad, Sonora; por lo que existe **certeza plena sobre su emisión, vigencia y naturaleza**.*

*Asimismo, en cuanto a las diversas **omisiones ambientales** reclamadas por la parte quejosa, entre ellas: la falta de protección del hábitat crítico de ballenas; la ausencia de evaluación integral de impactos acumulativos y sinérgicos del tráfico de buques metaneros; la falta de determinación de hábitat crítico; la omisión de adoptar medidas precautorias reforzadas; y la ausencia de un análisis actualizado sobre ruido submarino, contaminación lumínica y efectos sobre mamíferos marinos; también se tuvieron **indiciariamente acreditadas** en autos, en tanto que las autoridades informantes no negaron el contenido fáctico señalado por la promovente, sino únicamente su atribución o alcance competencial, lo que confirma su **materialidad mínima** suficiente para efectos del análisis cautelar.*

*Además, se destacó que tanto los actos positivos como las omisiones reclamadas forman parte de un **acto administrativo complejo**, integrado por diversas etapas (autorización, modificación, supervisión, vigilancia), todas ellas vinculadas al funcionamiento de la **Terminal de Gas Natural Licuado Saguaro GNL de Sonora**, es decir, no existen elementos que indiquen la existencia de actos distintos, independientes o ajenos al proyecto; por el contrario, los informes previos confirman que las autorizaciones impugnadas constituyen el **núcleo habilitante** del proyecto industrial y que las omisiones alegadas derivan de la misma secuencia.*

*Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluyó que los actos reclamados **sí existen**, como lo exige la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, son actos **reales, verificables y plenamente acreditados** en autos, ya sea por reconocimiento expreso de autoridad, por los documentos que integran el expediente administrativo o por la propia naturaleza de las omisiones denunciadas.*

***TERCERO. Concesión de la suspensión definitiva.** Luego, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se **modifica** la suspensión definitiva, la cual se **concede**, con las siguientes precisiones.*

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f36a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Pública

El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, fauna, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

Por tanto, si un determinado ecosistema (fauna) se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano.

Por su parte, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente, pues, en todo caso y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente (que más adelante se estudian) constituirá la materia de fondo del juicio de amparo en virtud de los méritos que revistan los conceptos de violación expresados.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 2024385
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 8/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 846
Tipo: Jurisprudencia
***JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS**. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el "entorno adyacente" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".
Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.

Así, en este caso, la moral quejosa acude al juicio de amparo, con un interés legítimo, atento el objeto de su constitución, como lo es la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de áreas geográficas definidas.

Lo anterior, le permite expresar un agravio diferenciado al del resto de la sociedad, por lo que cuenta con interés legítimo para solicitar la suspensión de los actos reclamados, esto es, se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, máxime que en el presente asunto el acto reclamado incide en la vida de quien no está en capacidad de decidir de manera autónoma su destino (las ballenas).

Al respecto, es oportuno destacar que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de los animales, constituye el fundamento de la coexistencia entre las especies en el mundo y todo acto que implique maltrato, crueldad, sufrimiento y eventual peligro de muerte de un 'ser vivo' no puede escapar de la máxima protección del Estado.

Por ende, considerando la actividad que desarrolla la parte promovente, debe considerarse que se encuentra en posibilidad de defender la tutela de los derechos legales que tienen reconocidos las ballenas.

Efectivamente, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f65a6632000000000000000020b69
20:03:26 11:03:47

La protección de esta categoría de derechos ha evolucionado, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo, pero esta figura ha encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.

Y la solución de esta tensión debe caminar por la construcción de un prudente equilibrio entre ambos extremos: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección y vigencia, pero sin que con ello se desborden los causes que establece el propio sistema judicial para dicha protección.

Es decir, la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos "clásicos" o "tradicionales" de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.

Además, en casos donde se involucre el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que esto signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano.

Para ello es necesario acudir al principio de participación ciudadana en materia ambiental, consagrado en la Declaración de Río de Janeiro, que establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.

En ese sentido, como se adelantó, en el presente asunto, por tratarse de una cuestión relativa al medio ambiente y deberes de cuidado y respeto a los derechos de seres vivientes (las ballenas) se acredita el requisito a que se refiere el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

Versión Pública

*Es importante mencionar que la moral quejosa **********, **Asociación Civil**, sostiene en su escrito inicial de demanda que promueve el juicio de amparo en representación de "Las Ballenas"; sin embargo, debe considerarse que su pretensión se basa en un interés difuso con relación a la protección al medio ambiente, es decir, como probable titular de un derecho.*

Así, al tratarse del derecho al medio ambiente sano, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana.

De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es difuso y debe ser reconocido en lo individual y en lo colectivo, ya que se ha reconocido que las causas ambientales implican intereses colectivos y difusos, por lo que las interpretaciones no deben ser restrictivas para la legitimación procesal, a fin de evitar un obstáculo para la búsqueda de justicia y defensa del medio ambiente.

Por cuanto hace a los requisitos legalmente previstos para conceder la suspensión definitiva, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone como tal que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo que se debe analizar en forma ponderada con la apariencia del buen derecho.

El interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que, si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.

De ahí que se estime que otorgar la suspensión definitiva con relación a los actos reclamados y que se vinculan, en esencia, con la omisión de las autoridades responsables de ejercer sus facultades a fin de evitar una afectación al medio ambiente, mientras se dicta la sentencia definitiva en el juicio principal del cual deriva esta incidencia, no genera perjuicio al interés social.

Esto último entendido como aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente.

Además, se considera que esa medida cautelar tampoco contraviene disposiciones de orden público, es decir, aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.

Sin que se actualice algún supuesto análogo a los previstos en el catálogo establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

A pesar de que no se advierte afectación al interés social o a disposiciones de orden público, en cuanto a la apariencia del buen derecho se observa que en los conceptos de violación de la demanda de amparo la persona quejosa argumenta que no se realizó un estudio de los impactos acumulativos y sinérgicos del aumento del tráfico marino ocasionado por el proyecto de la terminal de licuefacción sobre las especies que residen en el hábitat del Golfo de California.

Debe tomarse en cuenta que la suspensión definitiva, como medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir, y de ser factible, mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, de acuerdo con los principios de prevención y precaución.

Cabe destacar que el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal, tutela el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto al mismo, lo cual es reiterado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a6632000000000000000020d69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, el derecho humano a un ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente, sino que conlleva también la ***obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo****.*

Por lo que, el Estado debe aplicar ampliamente el ***criterio de precaución*** *conforme a sus capacidades, el cual parte de que ante la* ***detección de un posible riesgo*** *(con el fin de proteger el medio ambiente), las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para evitar detrimento alguno o disminuir sus posibles efectos y, cuando exista duda razonable acerca del daño de cualquier actividad con repercusiones ambientales, deberán evitarse o implementarse las acciones necesarias para que el daño potencial no llegue a ocurrir, por lo que se le se exige que desempeñen una función primordial de regulación y adopten medidas pertinentes para prevenir, investigar, sancionar y reparar abusos, a través de políticas adecuadas, actividades de reglamentación y la aplicación de justicia.*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

"Registro digital: 2024374
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 840
Tipo: Jurisprudencia
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN*.*
Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntales entre sí.
Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo."

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.

De tal modo, la pérdida de biodiversidad, que incluye la extinción de especies animales, afecta directamente el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que socava los sistemas naturales que sustentan la vida y contribuyen al bienestar humano.

En ese sentido, a raíz de la reforma constitucional de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el artículo 4° prohíbe el maltrato a los animales y vincula al Estado mexicano a garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, por lo que supone la obligación de crear espacios apropiados, de tamaño y condiciones ambientales acordes a

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f636a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

las necesidades de cada especie, así como garantizar la supervisión y los cuidados que mantengan un estado de bienestar físico y psicológico en los ejemplares, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

Con base en lo anterior, todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen el fin de garantizar el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

Es así, toda vez que los diferentes niveles de gobierno tienen competencias específicas en el ámbito del derecho ambiental, lo que les confiere la responsabilidad de trabajar de manera conjunta y coordinada para cumplir con los objetivos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente. Este esfuerzo colaborativo no sólo implica una articulación entre los órdenes federal, estatal y municipal, sino también la incorporación activa de la ciudadanía.

*En el caso en concreto, la moral quejosa reclama la omisión de las autoridades responsables de conservar y proteger el medio marino, derivado del proceso de evaluación de impactos ambientales del "******** *******", identificado bajo el número de expediente **********, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Lo anterior, sostiene, al no contemplar el impacto acumulativo y sinérgicos del tránsito de buques metaneros en el Golfo de California sobre los cetáceos que habitan en ese ecosistema, aunado a las afectaciones de las aguas lastre.

*De ahí, que la moral quejosa manifiesta, bajo protesta de decir verdad, en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, que la construcción del ********* *******", en las inmediaciones de Puerto Libertad, Sonora, conlleva una afectación real y directa al ecosistema de esa localidad, amenazando la supervivencia de todas las especies que lo habitan, en especial, una comunidad de treinta y un especies de cetáceos, incluidas las ballenas, por lo que solicitan la protección y salvaguarda del mismo, para no ver afectados los ciclos vitales de reproducción, alimentación y crianza.*

*En ese orden de ideas y analizado el oficio **********, de dieciséis de noviembre de dos mil seis, firmado por el Director General de Impacto y Riesgo ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental que contiene la resolución de impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades del proyecto denominado "******** *** ** ******", con pretendida ubicación en la localidad de Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, y el diverso oficio **********, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, que determinó la modificación del proyecto consistente de "regasificación" al de "licuefacción", se advierte que su ejecución, o la continuación de su ejecución, provocarán un daño ambiental inminente e irreparable, de acuerdo a la luz de los principios de acceso a la justicia ambiental, precaución, in dubio´pro natura en relación con el diverso pro actione y participación ciudadana.*

*Se estima de esa manera porque se identificó que en el desarrollo del "******** *******", se realizarán actividades altamente riesgosas al pretender almacenar y manejar gas natural (metano) en cantidades superiores, porque se trata del manejo de sustancias altamente inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, etcétera.*

Asimismo, se valoró la practicidad para la navegación de grandes buques cisterna de GNL por el Mar de Cortés hacia Puerto Libertad, y se encuentra en tres regiones marinas prioritarias, es decir, se encuentra en el Golfo de California, considerado uno de los cinco grandes ecosistemas marinos de mayor productividad y diversidad biológica del mundo y las islas del mismo forman parte de la red mundial de reservas de la biósfera de la UNESCO.

*Incluso se refirió que de la fauna marina que se presenta en el ecosistema se identificaron especies de mamíferos marinos incluidos en la norma oficial ******** **********, y en el área adyacente a las rutas de navegación de los buques se encuentra la ruta migratoria de la ballena gris, y de desplazamiento del delfín de costados blancos y que estas especies se encuentran desde Canadá hasta la península de Baja California.*

Y se especificó: "Cabe señalar que no se dispone de información detallada sobre la distribución actual de todas las especies, por lo que no se puede descartar la presencia de estas especies en la ruta de transportación marítima, por ende, se considera posible que dichas especies se presenten en la ruta…"

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a6626f636a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Más adelante se especificó, con relación a las posibles colisiones de las embarcaciones del proyecto con mamíferos marinos lo siguiente: "la operación del proyecto incrementará el tránsito total de cuatro buques tanques cada semana. Se sabe que las colisiones están estrechamente ligadas a la velocidad y curso de la embarcación que repercute en el tiempo que tienen las ballenas para esquivar las embarcaciones…"

Es importante mencionar que en el citado documento se especificó también que la empresa encargada de ejecutar elproyecto debe ejecutar las obras necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos atribuibles a la realización y operación de las obras.

Sin embargo, esta juzgadora no estima suficiente por protección al medio ambiente, en específico a las especies marinas y en general el ecosistema, que está en el tránsito de los buques tanques que ingresarán al Golfo de California para la realizar el transporte del gas licuado, porque no se especificó como es que la empresa "debe" ejecutar el proyecto sin dañar el ecosistema y proteger a las ballenas que habitan en el cruce de paso de los buques.

Por eso es procedente la suspensión definitiva, porque existe peligro en la demora.

Sobre el peligro en la demora, en materia ambiental se pretende prevenir, vigilar y evitar la degradación al medio ambiente por lo que resulta fundamental adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

Aunado a que existe un interés social que justifica el otorgamiento de la medida puesto que la moral quejosa en representación de las especies marinas, en especial, Las ballenas, que habitan ese ecosistema, acuden a reclamar un daño al medio ambiente lo cual tiene un impacto en su hábitat.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracciones I y II de la Ley de Amparo, se ***concede*** *la* ***suspensión definitiva*** *para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guarden, esto es, para que las autoridades responsables, dentro del ámbito de su competencia, suspendan (si ya dio inicio) o se abstengan de permitir el* ***tránsito de buques cisterna de GNL por Puerto Libertad al Mar de Cortés (Golfo de California), para ejecutar el "Proyecto Saguaro".***

De no hacerlo, se permitiría que se ocasiones daños a la vida de las ballenas y su ecosistema.

Así, la concesión de la suspensión no es permanente, sino que tiene vigencia hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio principal del cual deriva esta incidencia, de ahí que, si bien tiene efectos restitutorios de derechos fundamentales, esta es de carácter temporal, permitida por la disposición prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro "****SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO****."*[2]

*Sin que sea el caso exigir un requisito de efectividad, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.) 3, con registro digital 2013959, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "****MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO****."*

---

[2] 1a./J. 192/2023; 11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a página 1848, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, Undécima Época, con número de registro digital 2027842.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f65a6632000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

Versión Pública

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO**. Es **fundado** el incidente de modificación a la suspensión definitiva solicitado por la parte quejosa ******* **Asociación Civil**, por sí y en representación de *** ********.*

SEGUNDO.** Se **concede la suspensión definitiva** solicitada por ******* **Asociación Civil**, por sí y en representación de *** ********* por las razones y para los efectos precisados en la presente interlocutoria.*

Notifíquese por lista a la parte quejosa, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y parte tercero interesada; electrónicamente a las autoridades responsables que corresponda y por oficio a la autoridad responsable respectiva.

*Así lo resuelve y firma electrónicamente **Norma Yolanda Bustillos González**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, concedida en sesión de **once de febrero de dos mil veintiséis**, comunicada mediante oficio SEADS/280/2026 de esa fecha, ante **Maureen Carolina Montero Barboza**, secretaria que autoriza. **Doy fe**.”.*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

Hermosillo, Sonora, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Atentamente.

(Firma electrónica)
Maureen Carolina Montero Barboza
Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito
en el Estado de Sonora.

MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA
706a662f636a66320000000000000000020b69
20/03/26 11:03:47

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
146004570_4259000040223508027.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MAUREEN CAROLINA MONTERO BARBOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.06.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/03/26 22:15:54 - 13/03/26 16:15:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 d5 1d 36 5c 4f 6e 18 03 3a b0 b2 54 2f 97 35 7f f5 7a 00 eb 4c 8f 95 3e 8c 28 c0 c6 0c ba 5b 6e 8d 58 4c 38 6b 5c 4d 6d 24 65 e4 fe ff 5f 8d bd c3 45 6f a6 d8 8b 60 e5 d9 97 4c 1b b1 14 2e 0f 55 d5 ba a1 68 44 63 e6 68 3f 68 e6 43 e4 b1 e4 a0 a4 c6 47 63 b2 b0 34 19 61 15 a9 56 76 e6 0d 23 d0 8c 83 15 64 00 6c 5f 45 b1 4d 96 36 ef c9 5e 42 ba 6e f0 4b db 01 bb 67 b0 11 2f a6 77 b6 77 83 8f 24 77 60 7f c4 b4 d3 1f a2 82 1b 8f ca 24 f9 dc 2d d7 13 3c 28 e2 e4 02 cb 95 58 30 d4 10 f1 9c a2 52 9d 0c 2c 8e 59 e0 df 17 22 fe 94 19 91 50 35 8c 4e a3 30 bc 69 a2 88 71 8e c7 8d ee ba 15 23 fa 65 87 1e e1 ac 90 4b dc 19 a5 07 70 b5 94 40 4f 41 4e ca 2a 0d 97 7d a2 50 51 f6 6f d4 c3 33 b5 cf d9 c7 e5 45 ff 1b 18 35 16 89 3e 92 f9 af 0d 30 03 e4 6d 97 30 c3 ce 28 a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/03/26 22:15:54 - 13/03/26 16:15:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.06.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/03/26 22:15:54 - 13/03/26 16:15:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	128474506
Datos estampillados:	tHAqSd1vWBzdP9qYkPoIj+ytUDg=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA YOLANDA BUSTILLOS GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.de.98	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/03/26 22:55:26 - 13/03/26 16:55:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 56 ed a9 03 a9 13 db c2 c4 b2 93 0b 08 b8 9b c6 7e da 4b f2 c7 85 4d b1 f0 b7 70 1e c1 95 8c 40 25 8a d1 70 86 27 43 9f 22 43 f8 3a 2b 8d 5c c6 92 fb 55 b1 65 ac ec 33 2a 6c 89 64 43 2b 92 08 5c 5a 16 71 76 d1 13 00 62 96 ee 49 5e 03 e6 83 8b 58 54 20 e6 ed 6d 2b 17 51 3f 27 bc fb 0a 06 1a 22 3c e5 8e d0 3f e5 1a bb f1 fa 6a 20 7b e0 98 5c 28 be a2 0e 5c 4c 75 e2 5d 1c 1d 66 f6 77 7c b1 b7 b1 99 8e fb 64 d2 0d 87 a4 b5 d9 5f 4d 93 92 fb bb fc cb 03 af 7d 0e 69 0f dc e6 0c 4e 53 21 3c 08 de e6 1b 7e 37 b2 fd 38 a3 49 2a f4 18 26 2d 29 ef 14 93 01 88 a1 0f 6c db 14 f3 20 4c 6c 0c d4 25 c3 fd 8d 80 f8 e7 aa 1f e2 4d a0 18 fe b4 db 3f be 93 70 5b f3 30 70 79 af b6 6f 52 90 69 13 4f 85 f9 db e3 fd 1e ae 23 87 72 5d 10 1d f0 32 e8 d0 66 96 cf 68 ff af 47 7a a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/03/26 22:55:26 - 13/03/26 16:55:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.de.98

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/03/26 22:55:26 - 13/03/26 16:55:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	128504354
Datos estampillados:	m14+6uZyEnwGjaqcft2xNQbmHVY=

PJF - Versión Pública

El trece de marzo de dos mil veintiseis, la licenciada Maureen Carolina Montero Barboza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública